



Secretaría del
Trabajo y Previsión
Social

EXP No. 540/2015-D

JUAN CARLOS REYES GARCIA

VS.

O.P.D. INSTITUTO DE FORMACION PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE
JALISCO

GUADALAJARA, JALISCO, A DIECINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL
DIECINUEVE.

V I S T O los autos del juicio laboral registrado bajo número del expediente señalado al rubro, promovido por el trabajador actor JUAN CARLOS REYES GARCIA en contra del O.P.D. INSTITUTO DE FORMACION PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO para formular PROYECTO DE RESOLUCIÓN EN FORMA DE LAUDO, con fundamento en el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo, y para ello se hace referencia a los siguientes:

R E S U L T A N D O S :

1.- Con fecha 09 de octubre de 2015, la parte actora presentó demanda laboral en contra de la demandada señalada en la parte superior, esta autoridad se avocó al trámite, conocimiento y solución del presente conflicto, fijando día y hora para el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 873 de la Ley Federal de Trabajo, ordenando el emplazamiento de la demandada en el domicilio señalado para tal efecto y fijando los apercibimientos de ley a las partes.

2.- Esta Junta Especial Numero Once de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, mediante auto de radicación de fecha 20 de octubre de 2015 se abocó al trámite y conocimiento del presente conflicto laboral, ordenando emplazar a la demandada con las copias autorizadas de ley, señalando fecha para el desahogo de la audiencia de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES prevista por el numeral 873 de la Ley Federal del Trabajo, con los apercibimientos legales para ambas partes..

3.- Con fecha 05 de febrero de 2016 se tuvo a la parte demandada mediante escrito presentado INCIDENTE DE ACUMULACION el cual fue admitido con fecha 09 de febrero de 2016, ordenándose suspender el juicio en el principal y darle entrada, señalándose fecha para su celebración.

4.- Con fecha 09 de marzo de 2016, se llevo a cabo la audiencia incidental a la que compareció únicamente la demandada incidentista, por lo que se tuvo por ratificado a la demandada, actora incidentista el incidente planteado y las pruebas ofrecidas y por lo que ve al a demandada dando contestación de manera verbal sin ofrecer pruebas, por lo que una vez que fueron desahogadas las pruebas ofrecidas por la actora incidentista se dicto resolución con fecha 23 de mayo de 2016 en el que se declaro procedente el incidente de acumulación, acumulándose el juicio 630/2015-D al presente expediente al ser este el mas antiguo, levantándose la suspensión del juicio, señalándose fecha para la continuación de la audiencia prevista por el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo siendo la etapa de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES.



5241968-77350926

Organización de las P. y P. #96
Colonia La Aurora C.P. 44460
Guadalajara, Jalisco, México.



Secretaría del
Trabajo y Previsión
Social

5.- Con fecha 10 de agosto del 2016 se llevo a cabo el desahogo de la audiencia de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, prevista por el artículo 873 de la Ley de la materia, a la que comparecieron las partes, una vez DECLARADA ABIERTA LA AUDIENCIA.- en la etapa CONCILIATORIA se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio y en la etapa de DEMANDA Y EXCEPCIONES la parte actora ratifico su escrito inicial de demanda, y a la parte demandada O.P.D. INSTITUTO DE FORMACION PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO se le tuvo dando contestación en 4 fojas utiles por una sola de sus caras, asi como de manera verbal, la parte actora en via de replica interponiendo INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD Y PERSONERIA mismo que al ser de previo y especial pronunciamiento se ordeno suspender el juicio en el principal y darle entrada, ordenándose sustanciar el mismo, por lo que una vez que fueron oídas las partes, ofrecieron pruebas desahogadas las mismas se dicto resolución en la que se declaro IMPROCEDENTE EL INCIDENTE PLANTEADO, ordenándose levantar la suspensión del juicio y continuar con el principal señalándose fecha para la continuación del desahogo de la etapa de DEMANDA Y EXCEPCIONES.

6.- Con fecha 12 de septiembre de 2016 se llevo a cabo la continuación de la audiencia prevista por el articulo 873 de la Ley Federal del Trabajo en la etapa suspendida de DEMANDA Y EXCEPCIONES a la que compareció únicamente la parte actora, DECLARADA ABIERTA LA AUDIENCIA.- La parte actora hizo uso de su derecho de replica y por lo que ve a la demandada se le tuvo por perdido el derecho a hacer sus manifestaciones en vía de contrarréplica, ordenándose cerrar la etapa y señalar fecha para el desahogo de la etapa de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS.

7.- Con fecha 08 de diciembre de 2016 se llevo a cabo el desahogo de la etapa de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS a la que comparecieron las partes, DECLARADA ABIERTA LA AUDIENCIA.- Se concedió el uso de la voz a la parte actora quien ofreció sus medios de convicción mediante 2 escritos el primero de 3 fojas y el segundo de 2 fojas y por lo que ve a la parte demandada mediante escrito 4 fojas útiles por una sola de sus caras, las partes objetando las pruebas de su contraria, pruebas que una vez que fueron vistas y analizadas se admitieron las que en derecho correspondían y se desahogaron tal y como se desprende de la foja 70 a la 105 de autos.

8.- Con fecha 18 de abril de 2018 una vez que no hubo pruebas pendientes por desahogar se levanto la certificación correspondiente y se concedió a las partes un termino común de dos días para que formularan sus alegatos.

9.- Con fecha 16 de octubre de 2018 se tuvo a las partes por perdido el derecho a formular alegatos, concediéndose a las partes un termino de 3 días para que manifestaran si existían pruebas pendientes para su desahogo.

10.- Con fecha 26 de febrero de 2019 se les tuvo por desistidos de las pruebas que no se hubiesen desahogado, ordenándose cerrar la instrucción y turnar los autos al Presidente Auxiliar par la emisión del Proyecto de Resolución en forma de Laudo de conformidad a lo dispuesto en el articulo 885 de la Ley Federal del Trabajo, el cual se hace de conformidad a los siguientes:

Salzada de las Palmas #96
Colonia La Aurora C.P. 44460
Guadalajara, Jalisco, México.

CONSIDERANDOS:





GOBIERNO DEL ESTADO

Secretaría del
Trabajo y Previsión
Social

I.- Esta onceava Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, es competente para conocer y resolver el presente juicio laboral de conformidad a lo dispuesto por los artículos 527, 601, 621, 700, y demás relativos y aplicables de la Ley Laboral, así como de conformidad a lo dispuesto en la convocatoria emitida por el ejecutivo estatal que fija e integra las competencias de las Juntas Especiales que conforman a la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado.

II.- La personalidad de las partes así como la personería de sus apoderados quedaron debidamente acreditadas en autos de conformidad a los documentos exhibidos, poderes otorgados y a lo dispuesto por los artículos 689, 690, 692, y demás relativos y aplicables de la Ley Laboral.

III.- La relación obrero patronal entre la trabajadora actora y los demandados quedó debidamente acreditada en autos de conformidad al reconocimiento expreso que hicieron los mismos al contestar el cuerpo de la demanda.

IV.- Entrando al estudio y análisis del presente juicio laboral, se tiene al trabajador actor reclamando como acción principal la REINSTALACION, SALARIOS VENCIDOS, VACACIONES, PRIMA VACACIONAL, AGUINALDO, AFILIACIÓN AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL e INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO, LAS CUOTAS ANTE EL INSTITUTO DE PENSIONES Y SEDAR, BONO DEL SERVIDOR PUBLICO, DEVOLUCION DE HOJAS EN BLANCO, HORAS EXTRAS Y SALARIOS DEVENGADOS.

Realiza el actor LA SIGUIENTE NARRACIÓN DE HECHOS:

"1.- El actor inicio a prestar sus servicios para la demandada con fecha 22 de abril del 2013 por tiempo indeterminado en el puesto de DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN ACADÉMICA, con un salario quincenal de \$37,000.00, una jornada laboral de las 09:00 a las 17:00 de lunes a viernes de cada semana,

2.- Con fecha 28 de octubre de 2015, el actor en cumplimiento de sus actividades el trabajador se presento a las oficinas generales del OPD. Demandado, por lo que siendo aproximadamente las 09:00 fue recibido por la C. VANESSA ISABEL RIVAS DÍAZ DE SANDY, Actual encargada de Despacho de la Dirección Administrativa del O.PD. demandado, misma que le indico al actor que NO PODÍA INGRESAR A LABORAR, JUNTO A ESTE SE ENCONTRABA EL LIC. JESÚS CAMPOS QUIEN SE DESEMPEÑO COMO CONTRALOR DE LA DEMANDADA A QUIEN TAMBIÉN SE LE NEGÓ EL ACCESO, POR LO QUE EL ACTOR PIDIÓ EL AUXILIO DE LA POLICÍA DE GUADALAJARA, LLEGANDO DOS AGENTES POLICIACOS, HECHOS QUE SE ENCUENTRAN GRAVADOS Y FILMADOS.

Así las cosas dado a que no le permitían el acceso a sus labores el hoy actor hizo notar a los oficiales de seguridad publica del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, que se les estaba impidiendo el ingreso, insistiendo que dicho acontecimiento quedo debidamente registrado en el celular del accionante y será ofrecido como medio probatorio en su momento procesal oportuno, de igual manera ante la presencia de los cuerpos policíacos la C. VANESSA ISABEL RIVAS DÍAZ DE SANDY le manifestó lo siguiente: YA NO



5241968-77350926

Calzada de las Palmas #86
Colonia La Aurora, C.P. 44460
Guadalajara, Jalisco, México



Secretaría del
Trabajo y Previsión
Social

PUEDES ENTRAR AL EDIFICIO PARA MI YA NO LABORAR AQUÍ DESDE EL 30 DE SEPTIEMBRE, YA ESTAS DESPEDIDO, POR LO QUE TE VOY A PEDIR QUE TE RETIRES, UNA VEZ DICHO LO ANTERIOR SE DIO MEDIA VUELTA Y SE RETIRO, PO LO QUE EL TRABAJADOR NO TUVO OTRA OPCIÓN MAS QUE RETIRARSE DEL LUGAR.

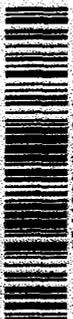
LA DEMANDADA O.P.D. INSTITUTO DE FORMACION PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO DIO CONTESTACIÓN A LA DEMANDA INICIAL Y ACLARACIONES A LA MISMA EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

1.- Es cierta la fecha de ingreso, no es cierto el salario manifestado por el actor, ya que el último salario que devengo fue el de \$18,712.00 quincenales menos deducciones, es cierto el horario precisado por el actor de las 09:00a las 17:00 horas con media hora para reposar o tomar sus alimentos de lunes a viernes, es cierto el puesto señalado por el actor.

2.- NO ES CIERTO, en ningún momento ni bajo ninguna circunstancia el actor fue despedido, sino que previamente un día antes de la fecha que refiere, precisamente el día 27 de octubre después de su jornada laboral, el mismo manifestó a la jefa de recursos humanos que ya estaba cansado del INSTITUTO que tenia mejores opciones y que ya no se presentaría mas a laborar.

V.- PLANTEADA LA LITIS.- Se tiene que el trabajador se dice despedido con fecha 28 de octubre de 2015 y la demandada manifestando que el actor laboro hasta el 27 de octubre y que este ya no se presento posteriormente a esa fecha, Litis que a juicio de esta autoridad consiste en determinar si la actora fue despedida o si por el contrario fue esta quien dejó de asistir a laborar, es decir, que la actora abandono su empleo, en el entendido de que éste sólo puede ser considerado un medio de defensa y nunca una excepción, esto es, el que la demandada haya controvertido la acción de despido por medio de una defensa tal como lo es la de que "fue el trabajador quien dejó de presentarse a laborar" dicha manifestación no es apta para ser considerada como una excepción, porque al no haberse invocado una causa específica de la inasistencia de la actora, con la finalidad del patrón de liberarse de responsabilidad, destruyendo o modificando los fundamentos de la acción ejercitada, se está en presencia de una contestación deficiente que impide a la Junta realizar el estudio de pruebas relativas a hechos que no fueron expuestos en la contestación de la demanda, porque de hacerlo así, contravendría lo dispuesto por los artículos 777, 779 y 878, fracción IV de la propia Ley, por alterar el planteamiento de la litis en evidente perjuicio para el actor. Además, de tenerse por opuesta la excepción de abandono de empleo o cualquier otra, se impondría al patrón la carga de probar una excepción no hecha valer, siendo aplicable al presente caso la jurisprudencia visible en la Novena Época, emitida por la Segunda Sala. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: 2ª./J. 9/96. Página: 522., que a la letra dice:

DESPIDO. LA NEGATIVA DEL MISMO Y LA ACLARACIÓN DE QUE EL TRABAJADOR DEJO DE PRESENTARSE A LABORAR NO CONFIGURA UNA EXCEPCIÓN. De los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, se infiere la regla general de que toca al patrón la carga de probar los elementos esenciales de la relación laboral, incluidas su terminación o subsistencia, de tal manera que aun ante la negativa del despido, debe demostrar su aserto. En ese supuesto, si el trabajador funda su demanda en el hecho esencial de que fue



5241968-77350926



Jalisco

GOBIERNO DEL ESTADO

Secretaría del
Trabajo y Previsión
Social

despedido y el demandado en su contestación lo niega, con la sola aclaración de que a partir de la fecha precisada por el actor, el mismo dejó de acudir a realizar sus labores, sin indicar el motivo a que atribuye la ausencia, no se revierte la carga de la prueba, ni dicha manifestación es apta para ser considerada como una excepción, porque al no haberse invocado una causa específica de la inasistencia del actor, con la finalidad del patrón de liberarse de responsabilidad, destruyendo o modificando los fundamentos de la acción ejercitada, se está en presencia de una contestación deficiente que impide a la Junta realizar el estudio de pruebas relativas a hechos que no fueron expuestos en la contestación de la demanda, porque de hacerlo así, contravendría lo dispuesto por los artículos 777, 779 y 878, fracción IV de la propia Ley, por alterar el planteamiento de la litis en evidente perjuicio para el actor. Además, de tenerse por opuesta la excepción de abandono de empleo o cualquiera otra, se impondría al patrón la carga de probar una excepción no hecha valer. En consecuencia, al no ser apta para tomarse en consideración la manifestación a que se alude, debe resolverse el conflicto como si la negativa del despido se hubiera opuesto en forma lisa y llana, con lo cual debe entenderse que corresponde al patrón la carga de desvirtuar el despido, salvo el caso en que la negativa vaya aparejada con el ofrecimiento del trabajo.

En consecuencia, al no ser apta para tomarse en consideración la manifestación a que se alude, entonces la negativa del despido se considera como opuesto en forma lisa y llana con lo cual le corresponde al patrón la carga de desvirtuar el despido, salvo que se hubiese ofrecido el trabajo y que éste sea calificado por la Junta, como de buena fe, lo que traería como consecuencia que se revirtiera la carga de la prueba al actor, lo anterior tiene relación con la siguiente jurisprudencia visible en la Novena Época, pronunciada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Septiembre de 1995, Tesis: 2ª./J. 41/95, Página: 279, bajo la voz:

DESPIDO. LA NEGATIVA LISA Y LLANA DEL PATRÓN DEMANDADO NO REVIERTE LA CARGA PROBATORIA AL TRABAJADOR. De los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo se infiere la regla general de que corresponde al patrón la carga de probar los elementos fundamentales de la relación laboral, por ser éste el que puede disponer de los elementos de convicción, entre otros motivos, por el imperativo legal que se le impone de mantener, y en su caso, exhibir en juicio, los documentos relacionados con aspectos fundamentales de la contratación laboral. Este criterio es armónico con la reiterada jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia y se compagina con el carácter inquisitivo que sobre el material probatorio se atribuye a las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Por ello, cuando el trabajador afirma que fue despedido injustificadamente y el patrón, reconociendo la relación laboral, niega lisa y llanamente el despido, la carga de la prueba no se revierte al trabajador. Por otra parte, los artículos 46 y 47 del ordenamiento citado establecen que el despido no es discrecional, sino que para ser válido y librar de responsabilidades al patrón, debe obedecer a causales determinadas, rodeando a este acto de una serie de formalidades específicas como darle aviso por escrito en el que se asienten los motivos de la decisión patronal, entre otros datos; ello, con el claro propósito de proteger al trabajador de una situación en la que corre el riesgo de quedar en indefensión. De aquí se sigue que si con desconocimiento de tales características que son propias del procedimiento laboral, se aceptara que la negativa lisa y llana del despido tiene el efecto de revertir la carga probatoria al trabajador, se propiciaría que el patrón



5241968-77350926



Secretaría del
Trabajo y Previsión
Social

rescindiera la relación laboral violando todos los requisitos legales y luego, al contestar la demanda, negara lisa y llanamente el despido, con lo cual dejaría sin defensa al trabajador, ante la imposibilidad o extrema dificultad que éste tendría de probar un acto que generalmente ocurre en privado. Consecuentemente, esta Sala reitera el criterio de la anterior Cuarta Sala de que la negativa del despido revierte la carga probatoria sobre el trabajador, únicamente cuando viene aparejada con el ofrecimiento del trabajo, pero no cuando es lisa y llana.

Y al no haber ofrecimiento de trabajo es a la parte demandada a quien corresponde acreditar que fue el actor quien decidió dejar de presentarse a laborar, por lo que se procede al estudio y análisis de las pruebas aportadas por su parte:

CONFESIONAL.- A cargo del trabajador actor la cual no le rinde beneficio en razón de que el actor contesto de manera negativa a las posiciones que le fueron formuladas

DOCUMENTAL.- Consistente en LISTAS DE RAYA las cuales no le rinden beneficio en razón de que con los mismos no acredita que el último día laborado por el actor lo fue el 27 de octubre de 2015.

INSTRUMENTAL DE ACCIONES Y PRESUNCIONAL.- Las cuales no le rinden beneficio en razón de que de lo actuado así como de las pruebas aportadas la demandada no logra acreditar que el ultimo día laborado por el actor lo fue el 27 de octubre de 2015, así mismo al no desvirtuar la confesional ficta, en razón de que la C. VANESSA ISABEL RIVAS DÍAZ no compareció al desahogo de la prueba confesional a su cargo, declarándosele por confeso de las posiciones que le fueron formuladas, siendo favorable la 1.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE COMO ES CIERTO Y RECONOCE QUE EL DÍA 28 DE OCTUBRE DEL 2015 A LAS NUEVE HORAS DESPIDIÓ AL ACTOR DE ESTE JUICIO, con lo que se acredita que el actor si se presento el día 28 de octubre de 2015.

En razón de lo anterior es que resulta procedente **CONDENAR** y **SE CONDENA** a la demandada **INSTITUTO DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO** a **REINSTALAR** al trabajador actor **JUAN CARLOS REYES GARCÍA** en el puesto de **DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN ACADÉMICA**, con un horario de labores de las 09:00 a las 17:00 de lunes a viernes, y un salario de \$18,712.00 quincenales, respetando la antigüedad generada a partir del 22 de abril del 2013, así como el pago de así como a pagarle lo correspondiente a **SALARIOS VENCIDOS**, de conformidad a lo previsto en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, esto es hasta por un periodo máximo de doce meses, y si al termino del pazo señalado no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo se pagaran también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario a razón del dos por ciento mensual capitalizable al momento del pago.

VI.- Reclama el trabajador lo correspondiente a **VACACIONES, PRIMA VACACIONAL** y **AGUINALDO** por todo el tiempo laborado, así como por todo el tiempo que dure el juicio.

Calzada de las Palmas #96
Colonia La Aurora C.P. 44460
Guadalajara, Jalisco, México.

A lo que la demandada contesto: esta prestación resulta totalmente



5241968-77350926



Secretaría del
Trabajo y Previsión
Social

improcedente toda vez que mi representada siempre fue puntual y oportuna con el pago de dichas prestaciones. Y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo es a la parte demandada a quien corresponde acreditar que cubrió lo correspondiente a las prestaciones aquí reclamadas por lo que se procede al estudio y análisis de las pruebas aportadas por su parte:

CONFESIONAL a cargo del trabajador actor la cual no le rinde beneficio en razón de que contesto de manera negativa a todas las posiciones que le fueron formuladas.

DOCUMENTAL.- consistente en recibos de nomina las cuales le rinden parcialmente beneficio en razón de que de las nominas 27 de marzo de 2015 se desprende en las PERCEPCIONES el pago de 20 PRIMA VACACIONAL \$6,237.55; nomina de fecha 28 de noviembre de 2014, 24 AGUINALDO \$31,187.74; nomina del 08 de diciembre de 2014, 24 AGUINALDO \$31,187.74.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL.- Las cuales le rinden parcialmente beneficio en razón de que la demandada logra acreditar que cubrió al trabajador lo correspondiente a PRIMA VACACIONAL 2015, y AGUINALDO 2014.

En razón de lo anterior es que resulta procedente **CONDENAR** y **SE CONDENA** a la demandada **INSTITUTO DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO** a pagar al trabajador actor **JUAN CARLOS REYES GARCÍA** lo correspondiente a **VACACIONES** por todo el tiempo laborado, **PRIMA VACACIONAL** por el periodo comprendido del 22 de abril de 2013 al 21 de abril del 2014 así como del 22 de abril del 2015 al 28 de octubre de 2015; **AGUINALDO 2013** y parte proporcional 2015.

VII.- Reclama el trabajador la afiliación ante el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL** e **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO**, así como las aportaciones ante el **SEDAR** y el **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO**.

A lo que la demandada contesto: resulta improcedente, toda vez que mi representada siempre cumplió de forma puntual y oportuna con el pago de las obligaciones de seguridad a que se encontraba obligada para con el accionante del presente juicio. Y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo es a la demandada a quien corresponde acreditarlo por lo que se procede al estudio y análisis de las pruebas aportadas por su parte:

CONFESIONAL a cargo del trabajador actor la cual no le rinde beneficio en razón de que contesto de manera negativa a todas las posiciones que le fueron formuladas.

DOCUMENTAL.- consistente en recibos de nomina las cuales le rinden parcialmente beneficio en razón de que de las deducciones se desprenden los conceptos 52 IMSS \$74.64; 175 APORTACIÓN PENSIONES DEL EDO.

Calzada de las Palmas #96
Colonia La Aurora C.P. 44460
Guadaluajara, Jalisco, México

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL.- Las cuales le rinden parcialmente beneficio en razón de que si bien de los recibos de nomina se





Secretaría del
Trabajo y Previsión
Social

desprende que al actor se le hacían deducciones IMSS y APORTACIÓN PENSIONES DEL EDO., también lo es que solo se acredita que al actor se le hicieron deducciones mas no que se realizaron las aportaciones ante dichos institutos.

En razón de lo anterior resulta procedente CONDENAR y SE CONDENAN a la demandada INSTITUTO DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO a acreditar haber realizado las aportaciones inherentes al trabajador JUAN CARLOS REYES GARCÍA ante el IMSS, INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO y SEDAR por todo el tiempo laborado y de no acreditarlo a realizar las aportaciones correspondientes.

VIII.- Reclama el trabajador lo correspondiente al BONO DEL SERVIDOR PUBLICO por el año 2015 así como por todo el tiempo que dure el juicio.

A lo que la demandada contesto: Resulta improcedente dado que mi representa no se encontraba obligada para con sus empleados a otorgar dicha prestación. Y en razón de la contestación vertida por la parte demandada y que la misma no se encuentra contemplada en la Ley Federal del Trabajo la misma se considera de carácter extralegal, por lo que es a la parte actora a quien le corresponde acreditar que percibía la prestación aquí reclamada, teniendo aplicación el siguiente criterio jurisprudencial que ala letra señala:

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.

Por lo que se procede al estudio y análisis de las pruebas aportadas por la parte actora:

CONFESIONAL.- A cargo de VANESSA ISABEL RIVAS DÍAZ DE SANDY la cual no le rinde beneficio, ello no obstante la confesión ficta al no comparecer la absolvente al desahogo de la prueba, en razón de que no se le formulo posición alguna tendiente a acreditar que el actor percibía la prestación aquí reclamada.

INSPECCIÓN OCULAR.- La cual no le rinde beneficio no obstante la presunción ficta al no exhibir la demanda los documentos materia de la prueba, en razón de que no fue ofrecida para acreditar que el trabajador percibía la prestación aquí reclamada.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Las cuales no le rinden beneficio en razón de que de lo actuado así como de las pruebas aportadas la parte actora, no logra acreditar que percibía la prestación aquí reclamada.

En razón de lo anterior es que resulta procedente ABSOLVER y SE ABSUELVE a la demandada INSTITUTO DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO a pagar al trabajador actor JUAN CARLOS REYES GARCÍA lo correspondiente al BONO DEL SERVIDOR PUBLICO 2015, así como por todo el



5241968-77350926

Carretera de las Palmas #96
Colonia La Aurora C.P. 44460
Guadalupe, Jalisco, México.



GOBIERNO DEL ESTADO

Secretaría del
Trabajo y Previsión
Social

tiempo que dure el juicio.

IX.- Reclama el trabajador actor lo correspondiente a una hoja en blanco tamaño carta firmada, una hoja en blanco tamaño carta firmada y estampada con huellas digitales, una hoja en blanco tamaño oficio firmada y una hoja en blanco tamaño oficio firmada y estampada con huellas digitales, dos formatos de cartas de renuncia sin fecha una tamaño carta y la otra tamaño oficio, todas firmadas por el trabajador actor.

A lo que la demandada contesto: resulta improcedente esta prestación dado que jamás se le obligo al accionante a suscribir ni otorgar ningún documento de los que refiere. Ahora bien en virtud de lo manifestado por la demandada y que las hojas en blanco firmadas con huella digital del trabajador, no forman parte de los documentos cuyo resguardo está encomendado a la patronal, de acuerdo con los artículos 784 y 804 de la citada ley, por ende, corre a cargo del trabajador la carga de probar su existencia, teniendo aplicación el siguiente criterio que a la letra señala:

DEVOLUCIÓN DE HOJAS EN BLANCO CON FIRMA O HUELLA DIGITAL DEL TRABAJADOR. AL NO FORMAR PARTE DE LOS DOCUMENTOS CUYO RESGUARDO ESTÁ ENCOMENDADO AL PATRÓN, CORRESPONDE AL TRABAJADOR LA CARGA DE PROBAR SU EXISTENCIA NO OBSTANTE LA PRESUNCIÓN LEGAL POR HABERSE TENIDO POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO. Del artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo se advierte que corresponde al patrón la carga de la prueba para demostrar la falsedad de los hechos invocados en la demanda laboral, cuando ésta se ha tenido por contestada en sentido afirmativo. Ahora bien, si el demandado no compareció a juicio se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo y, por tanto, la Junta debió condenarlo a la devolución de las hojas en blanco que solicitó en su escrito inicial de demanda, toda vez que se tuvo reconocida su existencia; sin embargo, no pasa inadvertido que es requisito para la procedencia del reclamo que se acredite fehacientemente la existencia de documentos cuya devolución solicita el actor, toda vez que se podría condenar al demandado a la devolución de documentos inexistentes, lo que es contrario a los fines del proceso laboral. En este sentido, las hojas en blanco firmadas y/o selladas con huella digital del trabajador, no forman parte de los documentos cuyo resguardo está encomendado a la patronal, de acuerdo con los artículos 784 y 804 de la citada ley, por ende, corre a cargo del trabajador la carga de probar su existencia, sin que obste la presunción legal por haberse tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo, pues resulta necesario que dicha presunción esté corroborada con algún otro medio de convicción que acredite fehacientemente su existencia, ya que estimar lo contrario, podría hacer nugatoria la condena a su devolución.

Y en razón de que la parte actora no oferto probanza alguna es que resulta procedente **ABSOLVER** y **SE ABSUELVE** al INSTITUTO DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO a devolver al actor **JUAN CARLOS REYES GARCÍA** lo correspondiente a una hoja en blanco tamaño carta firmada, una hoja en blanco tamaño carta firmada y estampada con huellas digitales, una hoja en blanco tamaño oficio firmada y una hoja en blanco tamaño oficio firmada y estampada con huellas digitales, dos formatos de cartas de renuncia sin fecha una tamaño carta y la otra tamaño oficio.

Calzada de las Palmas #96
Colonia La Aurora C.P. 44400
Guadalajara, Jalisco, México.



5241968-77350926



GOBIERNO DEL ESTADO

Secretaría del
Trabajo y Previsión
Social

X.- Reclama el trabajador actor lo correspondiente a HORAS EXTRAS por el periodo comprendido del 22 de abril del 2013 al 27 de octubre del 2015, en razón de 10 horas semanales, comprendidas de las 16:01 a las 18:00 horas.

A lo que la demandada contesto: improcedente esta prestación dado que jamás laboro el actor del presente juicio jornadas de trabajo extraordinarias. Y de conformidad a lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo en su artículo 784 fracción VIII. Jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales; por lo que corresponde a la parte demandada acreditar que no ha laborado las primeras 9 horas extras por semana que reclama, procediéndose al estudio y análisis de las pruebas aportadas por su parte:

CONFESIONAL a cargo del trabajador actor la cual no le rinde beneficio en razón de que contesto de manera negativa a todas las posiciones que le fueron formuladas.

DOCUMENTAL.- consistente en recibos de nomina las cuales no le rinden beneficio al no acreditarse con las mismas que el trabajador no laboro las primeras 9 horas que reclama.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL.- Las cuales no le rinden beneficio en razón de que de lo actuado y de las pruebas aportadas la parte demandada no logra acreditar que el trabajador no laboro las primeras 9 horas por semana que reclama.

Procediéndose al estudio y análisis de las pruebas aportadas por la parte actora para acreditar que laboro una hora de tiempo extraordinario, teniendo que al no desvirtuar la parte demandada con prueba alguna la presunción generada con la INSPECCIÓN OCULAR al no exhibir los documentos materia de la prueba, es que se tiene por acreditado que el actor laboro la hora extraordinaria que reclama.

En razón de lo anterior es que resulta procedente **CONDENAR** y **SE CONDENA** a la demandada **INSTITUTO DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO** a pagar al actor **JUAN CARLOS REYES GARCÍA** lo correspondiente a **10 HORAS EXTRAS** por semana, por el periodo comprendido del 22 de abril del 2013 al 27 de octubre del año 2015.

XI.- Reclama el trabajador actor lo correspondiente a **SALARIOS DEVENGADOS** por el periodo comprendido del 16 al 31 de agosto; del 01 al 15 de septiembre, del 16 al 30 de septiembre, y del 01 al 08 de octubre todos del año 2015.

A lo que la demandada contesto: resulta improcedente esta reclamación en virtud de que mi representada siempre cumplió oportunamente con el pago de dicha prestación para con el trabajador actor. Y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo es a la parte demandada a quien corresponde acreditar que cubrió al trabajador lo correspondiente a los salarios reclamados, procediéndose el estudio y análisis de las pruebas aportadas por su parte:

Colonia La Aurora C.P. 44460
Guadalajara, Jalisco, México.



5241968-77350926



GOBIERNO DEL ESTADO

Secretaría del
Trabajo y Previsión
Social

CONFESIONAL a cargo del trabajador actor la cual no le rinde beneficio en razón de que contesto de manera negativa a todas las posiciones que le fueron formuladas.

DOCUMENTAL.- consistente en recibos de nomina las cuales no le rinden beneficio al no desprenderse de los mismos el pago de los días reclamados por la parte actora.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL.- Las cuales no le rinden beneficio en razón de que de lo actuado y de las pruebas aportadas la parte demandada no logra acreditar que cubrió al trabajador los salarios reclamados.

En razón de lo anterior es que resulta procedente **CONDENAR** y **SE CONDENA** a la demandada **INSTITUTO DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO** a pagar al actor **JUAN CARLOS REYES GARCÍA** lo correspondiente a **SALARIOS DEVENGADOS** por el periodo comprendido del 16 al 31 de agosto; del 01 al 15 de septiembre, del 16 al 30 de septiembre, y del 01 al 08 de octubre todos del año 2015.

XII.- Manifiesta el trabajador percibir un salario de \$37,000.00 quincenales, y la demandada manifiesta un salario de \$18,712.00 quincenales y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo es a la parte demandada a quien corresponde acreditarlo, teniendo que exhibe prueba **DOCUMENTAL** consistente en recibos de nomina de donde se desprende que en la primera quincena de agosto de 2015 el actor percibió la cantidad de \$18,712.62 quincenales, teniendo así que quedo debidamente acreditado que el salario percibido es el manifestado por la parte demandada, siendo este el que deberá ser tomado en cuenta para el pago de las prestaciones a que fue condenada la demandada.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los numerales 1 al 6, 18, 20, 48, 61, 76, 80, 87, 117, 124, 136, 143, 144, 162, 485, 486, 784, 804, 873, 881, 885 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo, a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, es procedente resolver y se resuelve en base a las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La parte actora acreditó sus acciones, y la demandada no acredito sus excepciones en consecuencia.

SEGUNDA.- SE CONDENA a la demandada **INSTITUTO DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO** a **REINSTALAR** al trabajador actor **JUAN CARLOS REYES GARCÍA** en el puesto de **DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN ACADÉMICA**, con un horario de labores de las 09:00 a las 17:00 de lunes a viernes, y un salario de \$18,712.00 quincenales, respetando la antigüedad generada a partir del 22 de abril del 2013, así como el pago de así como a pagarle lo correspondiente a **SALARIOS VENCIDOS de conformidad** #2610 previsto en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, **esto es hasta por un periodo máximo de doce meses, y si al termino del plazo señalado no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo se pagaran** #2610
Salz de la Coahuila, Jalisco, México



5241968-77350926



Secretaría del
Trabajo y Previsión
Social

también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario a razón del dos por ciento mensual capitalizable al momento del pago, a pagar VACACIONES por todo el tiempo laborado, PRIMA VACACIONAL por el periodo comprendido del 22 de abril de 2013 al 21 de abril del 2014 así como del 22 de abril del 2015 al 28 de octubre de 2015; AGUINALDO 2013 y parte proporcional 2015; a acreditar haber realizado las aportaciones inherentes al trabajador JUAN CARLOS REYES GARCÍA ante el IMSS, INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO y SEDAR por todo el tiempo laborado y de no acreditarlo a realizar las aportaciones correspondientes; a pagar lo correspondiente a 10 HORAS EXTRAS por semana, por el periodo comprendido del 22 de abril del 2013 al 27 de octubre del año 2015; SALARIOS DEVENGADOS por el periodo comprendido del 16 al 31 de agosto; del 01 al 15 de septiembre, del 16 al 30 de septiembre, y del 01 al 08 de octubre todos del año 2015, lo anterior en base a lo expuesto a los considerandos IV, V, VI, VII, X y XI de la presente resolución.

TERCERA.- SE ABSUELVE a la demandada INSTITUTO DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO a pagar al trabajador actor JUAN CARLOS REYES GARCÍA lo correspondiente al BONO DEL SERVIDOR PUBLICO 2015 así como por todo el tiempo que dure el juicio; a devolver al actor JUAN CARLOS REYES GARCÍA lo correspondiente a una hoja en blanco tamaño carta firmada, una hoja en blanco tamaño carta firmada y estampada con huellas digitales, una hoja en blanco tamaño oficio firmada y una hoja en blanco tamaño oficio firmada y estampada con huellas digitales, dos formatos de cartas de renuncia sin fecha una tamaño carta y la otra tamaño oficio, lo anterior en base a lo expuesto y analizado en los considerandos VIII y IX de la presente resolución.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, CORRIENDOLES TRASLADO CON COPIA AUTORIZADA DE LA PRESENTE RESOLUCION:

1.- A LA PARTE ACTORA EN SU DOMICILIO PROCESAL UBICADO EN CALLE HUMBOLDT NO. 77-A, EN LA COLONIA CENTRO, EN GUADALAJARA, JALISCO.

2.- A LA DEMANDADA OPD INSTITUTO DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO UBICADO EN ÁVILA CAMACHO NO. 2068, CRUZA CON CALLE A-1, Y AV. CIRCUNVALACIÓN EN LA COLONIA JARDINES DEL COUNTRY EN GUADALAJARA, JALISCO.

Así lo resolvió la Junta Especial número Once de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco, integrada por el LIC. LUIS CARLOS ARIAS AMEZCUA Presidente Especial; LIC. CLAUDIA MARGARITA VALENZUELA MEJIA, Presidente Auxiliar; C. JOSE ANGEL RODRIGUEZ VALDEZ representante obrero, LIC. ÁNGEL MENDOZA VILLALPANDO representante del capital actuando ante el Secretario General LIC. JORGE EDUARDO MIGUEL ACEVES SERVIN quien autoriza y da fe.

**LIC. LUIS CARLOS ARIAS AMEZCUA
PRESIDENTE ESPECIAL**

Calzada de las Palmas #96
Colonia La Aurora C.P. 44460
Guadalajara, Jalisco, México.





Secretaría del
Trabajo y Previsión
Social

**Lic. CLAUDIA MARGARITA VALENZUELA MEJIA
PRESIDENTE AUXILIAR**

**C. JOSE ANGEL RODRIGUEZ VALDEZ
REPRESENTANTE OBRERO**

**LIC. ÁNGEL MENDOZA VILLALPANDO
REPRESENTANTE PATRONAL**

**LIC. JORGE EDUARDO MIGUEL ACEVES SERVIN
SECRETARIO DE JUNTA**

La presente hoja pertenece al laudo de fecha 19 de agosto del 2019, dictado dentro del expediente número 540/2015-D de esta Junta Especial número Once de la Local de Conciliación y Arbitraje.



Calzada de las Palmas #96
Colonia La Aurora C.P. 44460
Guadalajara, Jalisco, México.